



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103056-2023-00161-00

Para resolver debe recordarse, establece el artículo 25 del Código General del Proceso que son de mínima cuantía, los asuntos que versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) smlmv, de **menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) hasta el equivalente a ciento cincuenta (150)**; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora, conforme el artículo 26 *ibidem*: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se observa que se pretende la resolución de un contrato de compraventa, pactado por el valor de \$145'000.000, lo cual no supera el monto establecido para los asuntos de mayor cuantía (150 SMLMV - \$174.000.000), de conformidad con el inciso 3º del artículo 25 del estatuto adjetivo.

Por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales.

Cabe precisar, si bien en el acápite de Competencia y Cuantía se fijó la misma en \$220.000.000, revisado el libelo no se advierte que se hayan incluido pretensiones distintas a la resolución del contrato y las consecuentes restituciones mutuas, de manera que dicha valía no se identifica la realidad de la demanda, por lo que, el despacho se atenderá a lo consignado en el aparte contentivo de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia cuantía, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, a quienes corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 002 del 18-01-2024

KJPS.